

VI. Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por los fundadores, ó en sus faltas temporales ó absolutas, cuando no esté prevista otra forma en los estatutos ó de hecho haya algún impedimento para hacer la designación;

VII. Revisar los estatutos y las modificaciones que á ellas propongan los patronos;

VIII. Vigilar la administración de las fundaciones para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución;

IX. Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad de los fundadores;

X. Consignar ante la autoridad competente á los patronos ó administradores infieles y exigirles la responsabilidad civil que corresponda;

XI. Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente en los términos que fija esta ley;

XII. Promover ante la Secretaría de Gobernación la supresión de los establecimientos que ya no llenen su objeto ó que no cuenten con los recursos necesarios y el destino que á sus bienes debe darse;

XIII. Promover ante los tribunales el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia privada;

XIV. Presentar á la Secretaría de Gobernación una memoria anual antes del 1º de Marzo y remitirle copia de las actas de sus sesiones;

XV. Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 57. Los fundadores tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes á la realización del fin que se propongan, con excepción de las que sean contrarias á la ley ó á la moral.

Art. 58. Las disposiciones de esta ley no comprenden á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los expresados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 59. Los capitales ocultos de beneficencia á que se refiere el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta, sean de mayor utilidad, señalándose de preferencia á las del lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 60. Los legados piadosos que conforme á las leyes de nacionalización sean denunciados y los que por este motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 61. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción por defectos de forma, pues aquellos de que adolecieren se subsanarán por el juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en todo caso se realice la voluntad del testador.

Art. 62. La disposición testamentaria hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas, se entenderá á favor de la beneficencia privada, á menos de que resulte otra cosa del testamento, y el albacea designará la institución á que haya de aplicarse la herencia ó legado.

Si el albacea no hiciere la designación dentro del primer mes del ejercicio de su cargo, la hará la Junta de Beneficencia Privada.

El representante de la institución designada por el albacea ó por la Junta será parte en el juicio testamentario.

Art. 63. Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de instituciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 64. Las fundaciones, asociaciones y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero, sólo entrarán bajo la protección de esta ley cuando los beneficiados sean mexicanos.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Las instituciones autorizadas por la Junta de Beneficencia Privada conforme á la ley de 7 de Noviembre de 1899 y cualesquiera otras ya existentes, podrán continuar funcionando sin necesidad de nueva solicitud, si, á juicio de la Secretaría de Gobernación, hubieren llenado requisitos que puedan considerarse equivalentes á los prevenidos en esta ley. La Secretaría de Gobernación hará las correspondientes declaraciones por medio de uno ó más decretos que al efecto expida, antes de que comience á regir esta ley.

Art. 2º. Las instituciones ó actos de beneficencia privada que hubieren obtenido de la Junta la declaración de estar comprendidos en la ley de 7 de Noviembre de 1899, pero á cuyo favor no se expidiera decreto autorizando su continuación, dejarán de gozar los derechos y franquicias que esta ley concede, desde la fecha en que ella comience á regir.

Art. 3º. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1905, quedando derogadas desde ese día la ley de 7 de Noviembre de 1899 y todas las disposiciones que hayan establecido exenciones de impuestos en favor de establecimientos ó actos de beneficencia privada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Agosto 24 de 1904.

NUMERO 477.

Agosto 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la Empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del Contrato de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899.

Artículo único. Se reforman los artículos 1º, 5º y 46º del Contrato de concesión aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898, relativo á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dichos artículos como sigue:

Leyes.—Tomo LXXX—98

«Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Parral y Durango, para construir y explotar un ferrocarril que partiendo del Mineral de Minas Nuevas, termine en Guanaceví ó hasta algún punto de su altura, así como un ramal de la línea principal á la Ciudad del Parral.

«Artículo 5º Estando ya construído un tramo de setenta y cinco kilómetros ciento sesenta y seis metros de la línea troncal y seis kilómetros cuarenta y ocho metros del ramal á la Ciudad del Parral, la Empresa deberá construir por lo menos treinta kilómetros en cada bienio, contado desde el 24 de Junio del corriente año, pero de manera que toda la línea hasta Guanaceví quede concluída á los seis años de la misma fecha, ó sea para el 24 de Junio de 1910.

«Artículo 46º El depósito constituído de cinco mil quinientos pesos en el Banco Nacional de México, en Bonos de la Deuda Pública, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato.»

México, Agosto veinticuatro de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 24 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 478.

Agosto 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Miguel M. Ponce de León, por un «Tratado Elemental de Aritmética.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Ponce de León, Ingeniero, con habitación en la calle de San José el Real número 9, ante usted respetuosamente digo:

Que soy autor de un «Tratado Elemental de Aritmética Práctica y Demostrada,» cuya tercera edición corregida y aumentada he publicado y de la que acompaño á usted tres ejemplares. Deseando conservar la propiedad literaria de la expresada obra, hago constar por el presente, que me reservo los derechos de autor conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A usted suplica se sirva mandar registrar la obra de que soy autor, para los efectos legales.

México, Agosto 23 de 1904.—*Miguel M. Ponce de León.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un «Tratado Elemental de Aritmética,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Oficial, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de Agosto de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Miguel M. Ponce de León.—Presente.

Son copias. México, 24 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 8 de 1904.

NUMERO 479.

Agosto 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco S. Segura, por el periódico titulado «Chin Chun Chan.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, ante usted respetuosamente presenta dos ejemplares del periódico *Chin Chun Chan*, del cual es editor propietario; agradeciendo á usted se sirva conceder la propiedad literaria conforme á las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Esperando su respetable contestación en la casa domicilio: calle del Puente del Clérigo número 3½. México, D. F.

Da á usted las gracias.

México, 24 de Agosto de 1904.—S. atto. y S. S. Q. S. M. B.—*Francisco S. Segura.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto del periódico titulado *Chin Chun Chan*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir los demás que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Francisco S. Segura.—Presente.

Son copias. México, Agosto 25 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 1º de 1904.

NUMERO 480.

Agosto 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Benjamín Barrios, Ernesto Peláez y Carlos Holt, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Señores Licenciados Benjamín Barrios y Ernesto Peláez y Carlos Holt, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.

Artículo 1º Se autoriza á los Sres. Ernesto Peláez, Benjamín Barrios y Carlos Holt, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla, que partiendo de esta Capital termine en la de Puebla, pasando por Ayapango, Amecameca, Paraje, Pelagallinas, Xalizintla, San Nicolás y Cholula.

Artículo 2º Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar diez kilómetros por lo menos á los dieciocho meses y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los diez años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de los concesionarios y se fijará al ser aprobados los planos definitivos de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ó por electricidad.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la Inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Nueve centavos.
Segunda clase.....	Ocho centavos.
Tercera clase.....	Siete centavos.
Cuarta clase.....	Seis centavos.
Quinta clase.....	Cinco centavos.
Sexta clase.....	Cuatro centavos.

Por flete de cada tonelada de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. El depósito de dieciocho mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

México, Agosto veinticinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Benjamín Barrios*.—*E. Peláez*.—*Charles Holt*.—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 25 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 481.

Agosto 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, reformando las cuotas de las tarifas de pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Méndez, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas de pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez á Corralitos) para que hasta el 26 de Junio de 1905, fecha en que se vence el Contrato de 13 de Junio de 1903, sobre aumento en las tarifas de pasajeros y carga, pueda cobrar las siguientes tarifas de pasajeros:

Primera clase..... Seis centavos.
Segunda clase..... Cuatro centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

Al terminar el mencionado plazo y según lo establecido en el citado Contrato de 13 de Junio de 1903, las mencionadas tarifas de pasajeros, se reducirán á los tipos siguientes:

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.
Tercera clase..... Uno y medio centavos.

México, Agosto veintiséis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Méndez*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 26 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 7 de 1904.

NUMERO 482.

Agosto 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Darío Ferrari, por el dibujo que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Darío Ferrari, en representación del Sr. Salvador Corona, ante la honorable Secretaría de su digno cargo, manifiesta:

Que dicho señor ha hecho un dibujo colorido, del que acompaño las dos copias exigidas por la ley, y que representa un león con la cola levantada y mirando hacia atrás, rodeado por

un óvalo rojo, que simula una cinta con hebillas, etiqueta que usa el Sr. José M. Schnaider en unas etiquetas para distinguir botellas de cerveza.

Y deseando que dicha figura no pueda ser reproducida por nadie en ninguna forma ni tamaño,

Ante usted respetuosamente declaro que dicho señor se reserva la propiedad artística de dicha figura.

Así procede en justicia.

México, Agosto 27 de 1904.—*Darío Ferrari*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Salvador Corona, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un dibujo colorido que representa un león mirando hacia atrás con la cola levantada y rodeado por un óvalo rojo que simula una cinta con hebillas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del dibujo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Darío Ferrari.—Presente.

Son copias. México, 29 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 483.

Agosto 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Darío Ferrari, por el dibujo que se cita.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Darío Ferrari, en representación del Sr. Salvador Corona, ante la honorable Secretaría de su digno cargo, manifiesta:

Que dicho señor ha hecho un dibujo colorido, del que acompaño las dos copias exigidas por la ley, y que representa un maguey entre varios letreros y ornamentos. El Sr. B. Ontiveros usa este dibujo en sus etiquetas para Tequila, y deseando que dicha figura no pueda ser reproducida por nadie en ninguna forma ni tamaño,

Ante usted respetuosamente declaro: que dicho señor se reserva la propiedad artística de esa figura.

Así procede en justicia.

México, Agosto 27 de 1904.—*Darío Ferrari*.—Rúbrica.